



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 1484 /19-20



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º: Adhiérase la Provincia de Buenos Aires a la Ley Nacional 27304 con el objeto de regular los acuerdos de colaboración con personas involucradas en la comisión de los delitos que taxativamente establece la mencionada norma.

Que con esta adhesión los imputados colaboradores podrán reducir sus escalas penales siempre que brindaran información precisa, comprobable y útil para la presente investigación

ARTÍCULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

EDUARDO BARRAGAN
Diputado
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



FUNDAMENTOS

La ley del "arrepentido" regida por la Ley Nacional 27304 del año 2016 establece en su artículo 1 que se sustituirá el artículo 41 ter del Código Penal por el siguiente: "Artículo 41 ter: Las escalas penales podrán reducirse a las de la tentativa respecto de los partícipes o autores por algún delito de los detallados a continuación en este artículo, cuando durante la sustanciación del proceso del que sean parte, brinden información o datos precisos, comprobables y verosímiles".

Sin duda la mencionada ley es una herramienta que permite reducir la pena a aquellas personas que participaron de un determinado delito, pero que brinden información importante para la causa, permitiendo agilizar la investigación.

La figura se usa en casos descriptos en el artículo 2: a) Delitos de producción, tráfico, transporte, siembra, almacenamiento y comercialización de estupefacientes, precursores químicos o cualquier otra materia prima para su producción o fabricación previstos en la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace, y la organización y financiación de dichos delitos; b) Delitos previstos en la sección XII, título I del Código Aduanero; c) Todos los casos en los que sea aplicable el artículo 41 quinquies del Código Penal; d) Delitos previstos en los artículos 125, 125 bis, 126, 127 y 128 del Código Penal; e) Delitos previstos en los artículos 142 bis, 142 ter y 170 del Código Penal; f) Delitos previstos en los artículos 145 bis y 145 ter del Código Penal; g) Delitos cometidos en los términos de los artículos 210 y 210 bis del Código Penal; h) Delitos previstos en los capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y X del título XI y en el inciso 5 del artículo 174, del Código Penal; i) Delitos previstos en el título XIII, del libro segundo, del Código Penal.

Lo que significa que el imputado colaborador o "arrepentido" debe dar datos sobre los siguientes delitos: Producción y tráfico de drogas, Corrupción de menores, Prostitución y trata de personas, Pornografía infantil, Secuestro extorsivo, Privación de la libertad, Aduaneros, como el contrabando, adulteración de mercaderías, etc., Asociación ilícita, Corrupción: sobornos,



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 1404 /19-20



dádivas, dar a fondos públicos un destino distinto al indicado, enriquecimiento ilícito, etc., Prevaricato: dictar resoluciones o sentencias con fundamentos falsos, Contra el orden financiero o económico.

En tanto también se establece que la figura del arrepentido nunca se aplica a delitos de lesa humanidad.

También el mencionado artículo establece que "para la procedencia de este beneficio será necesario que los datos o información aportada contribuyan a evitar o impedir el comienzo, la permanencia o consumación de un delito; esclarecer el hecho objeto de investigación u otros conexos; revelar la identidad o el paradero de autores, coautores, instigadores o partícipes de estos hechos investigados o de otros conexos; proporcionar datos suficientes que permitan un significativo avance de la investigación o el paradero de víctimas privadas de su libertad; averiguar el destino de los instrumentos, bienes, efectos, productos o ganancias del delito; o indicar las fuentes de financiamiento de organizaciones criminales involucradas en la comisión".

En este contexto aclara que "cuando el delito atribuido al imputado estuviere reprimido con prisión y/o reclusión perpetua, la pena sólo podrá reducirse hasta los quince (15) años de prisión".

La mencionada ley se dicta en cumplimiento de la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional aprobada por ley 25.632 que establecía en su artículo 26 la necesidad de instrumentar medidas de este tenor, al igual que lo manifestó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por ley 26.097 en su artículo 37.

Esta idea se apoya en la ley 24.759 promulgada el 13 de enero de 1997 por la cual se aprobó la Convención Interamericana contra la Corrupción, es decir que el origen de la "ley del arrepentido" es la adopción de mecanismos para la lucha contra delitos graves, a los cuales se comprometió el estado argentino.

Del texto de la norma se desprende que el "arrepentido" es aquel que durante el proceso penal decide dar información que ayuda a avanzar en las



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D-

1484

/19-20



investigaciones o a evitar a que se produzca un nuevo delito, así como saber dónde están los autores o víctimas de un delito, o a hallar las ganancias provenientes de ilícitos, entre otras posibilidades, y como contrapartida, por estos aportes se les reduce la pena que les corresponde por el delito que cometieron, salvo que el delito tenga pena de multa o de inhabilitación, donde la pena no se reduce.

Para ser considerado como "arrepentido", el imputado debe lograr un acuerdo de colaboración con el fiscal, en el que deberá estar presente su abogado defensor, posteriormente el acuerdo deberá ser homologado por el juez. Si el magistrado no lo homologa, esa decisión puede ser apelada.

Además, el juez y el fiscal tienen un plazo de 1 año para controlar si la información que dio el arrepentido fue verdadera y útil. En tanto que la reducción de la pena recién se aplica cuando el tribunal dicta sentencia en un juicio y condena al arrepentido.

Por otro lado, si se comprueba que la información aportada es falsa, el imputado pierde el beneficio de la reducción de la pena y se le puede imponer una pena de prisión que puede ir de 4 a 10 años.

No hay duda por todo lo expuesto que la mencionada ley es una herramienta fundamental que ayudaría a la justicia provincial en el esclarecimiento de muchas investigaciones.

Es por ello que consideramos un avance la adhesión a la Ley y así mismo en encuadre planteamos que sería necesario la firma de un convenio con el Ministerio de Justicia de la Nación para que el mismo pueda ingresar al programa de protección de testigos.

Que en distintos departamentos judiciales de la provincia como es el caso de La Plata y Lomas de Zamora, se ha intentado plantear el mencionado instituto, y que si bien se realizaron acuerdos, los mismos no fueron homologados por los jueces atento a que la Ley 27.304 no resulta aún operativa en la Provincia de Buenos Aires.

Dichos magistrados sostienen que salvo los art. 1 y 2, la Ley no resulta aplicable en la Provincia a partir del art. 18 donde se invita a las provincias



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



a adoptar las normas procesales correspondientes a los efectos de concordarlas con las disposiciones contenidas en la mencionada ley.

Que en todos los departamentos judiciales donde los magistrados no homologaron los acuerdos entorpecieron de esta forma la incorporación de datos que podrían ser cruciales en el descubrimiento de la verdad además de privar a los imputados de un derecho y beneficiaron con este silencio a delincuentes que tendrían que estar presos.

Por todo lo expuesto, solicito a los Sres. Legisladores acompañen con su voto la presente iniciativa.

EDUARDO BARRAL
Diputado
H.C. Diputados Pcia. de Bs. A.